

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100162-00
Demandante:	Hermelia Vásquez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Acepta cesión de Crédito

Con auto del 31 de julio de 2023¹, el Despacho requirió a FINANCIAL LEVERAGE S.A.S. para que allegara (i) documento por medio del cual la Policía Nacional reconoce y/o acepta como acreedor y cesionario de derechos a Financial Leverage S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos firmado con los beneficiarios de la condena impuesta en el presente asunto; y (ii) los respectivos paz y salvos suscritos tanto por los demandantes como por el apoderado que los representa, en donde conste que recibieron a satisfacción el pago pactado en el contrato de cesión.

Con escrito radicado electrónicamente el 10 de agosto del mismo año², Financial Leverage S.A.S. aportó los paz y salvos solicitados, y en cuanto al requerimiento del documento expedido por la Policía Nacional, allegó el oficio No. 010752 de 17 de marzo de 2023, suscrito por el Asesor Jurídico del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de dicha entidad, Subteniente Juan Camilo Gualtero Mira, en donde comunica que **“NO SE ACEPTA el contrato de cesión por parte de la Policía Nacional”**, considerando **“que los derechos económicos de los beneficiarios de la sentencia, ahora hacen parte de un proceso ejecutivo que esta surtiendo sus etapas procesales y la cesión a través de la cual se pretende ceder los derechos económicos cambiaría la titularidad de los beneficiarios finales”**.

Así las cosas, entra el Despacho a determinar si aceptar la cesión de crédito solicitada, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 8 de noviembre de 2021³ este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

“1.- A favor de **PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR**, por la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$101.285.392.00) M/Cte., por concepto de lucro cesante; por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (82.811.600.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.- A favor de **SARA MONTOYA BETANCUR**, la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$91.528.545.00) M/Cte., por concepto de lucro cesante; por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (82.811.600.00) M/Cte. por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

3.- A favor de **HERMELIA VÁSQUEZ**, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el

¹ Ver documento digital “63.- 31-07-2023 AUTO REQUIERE DOCUMENTOS CESIÓN CRÉDITO”.

² Ver documentos digitales “65.- 10-08-2023 CORREO” y “66.- 10-08-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”.

³ Ver documento digital “06.- 08-11-2021 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

4.- A favor de **BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ**, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

5.- A favor de **RAMÓN EMILIO BETANCUR VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

6.- A favor de **YAQUELINE BETANCUR VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

7.- A favor de **MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

8.- A favor de **YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

9.- A favor de **JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

10.- A favor de **FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

11.- A favor de **ELIANA CAMILA VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

12.- A favor de **MARIELA VÁSQUEZ MARÍN**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

13.- A favor de **OTONIEL BETANCUR MONCADA**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.”.

Con auto de 8 de marzo de 2022⁴, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de **HERMELIA VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **RAMÓN EMILIO BETANCUR** y **ELIANA CAMILA VÁSQUEZ**, y en representación de sus menores nietas **SARA MONTOYA BETANCUR** y **PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR**; **BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ**,

⁴ Ver documento digital “40.- 08-03-2022 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN”.

YAQUELINE BETANCUR VÁSQUEZ, MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ, YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ, FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ, JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ, MARIELA VÁSQUEZ MARÍN y OTONIEL BETANCUR MONCADA y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago del 8 de noviembre de 2021.

Ahora, de los documentos aportados con la solicitud de aceptación de cesión de derechos por parte de **FINANCIAL LEVERAGE S.A.S.** se encontró:

-. Contrato de Cesión de Crédito suscrito por el Dr. **JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA** en representación de los beneficiarios **HERMELIA VÁSQUEZ, SARA MONTOYA BETANCUR, PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR, BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ, FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ, YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ, ELIANA CAMILA VÁSQUEZ, RAMÓN EMILIO BETANCUR VÁSQUEZ, MARIELA VÁSQUEZ MARÍN, JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ y MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ** como cedentes; e **ISABEL CRISTINA TAMAYO MONTOYA** como representante legal de **FINANCIAL LEVERAGE S.A.S.** como cesionario.

En el documento se acordó que el 40% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia condenatoria **NO** hacen parte de la cesión, por ser de titularidad del abogado **JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA**; así mismo se estableció que los señores **YAQUELINE BETANCUR VÁSQUEZ y OTONIEL BETANCUR MONCADA**, no hacen parte de la cesión.

-. Poderes otorgados por **HERMELIA VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SARA MONTOYA BETANCUR y PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR; BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ, FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ, YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ, ELIANA CAMILA VÁSQUEZ, RAMÓN EMILIO BETANCUR, MARIELA VÁSQUEZ MARÍN, JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ y MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ** al Dr. **JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA**, para adelantar la cesión de derechos económicos derivados de la sentencia proferida a su favor.

-. Paz y salvo del Dr. **JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA** en representación de los beneficiarios de la sentencia, en donde consta que recibió la suma correspondiente a la contraprestación establecida en el contrato de cesión celebrado con **FINANCIAL LEVERAGE S.A.S.**

-. Paz y salvo del Dr. **JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA** por los honorarios y gastos pactados con los beneficiarios de la sentencia.

-. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **FINANCIAL LEVERAGE S.A.S.** identificada con Nit: 901601457-1, en donde figura como Representante Legal Isabel Cristina Tamayo.

De lo anterior, el Despacho concluye:

En primer lugar, que **HERMELIA VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SARA MONTOYA BETANCUR y PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR; BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ, FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ, YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ, ELIANA CAMILA VÁSQUEZ, RAMÓN EMILIO BETANCUR, MARIELA VÁSQUEZ MARÍN, JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ y MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ** cedieron a **FINANCIAL LEVERAGE S.A.S.** el **60%** de las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 14 de agosto de 2019, la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso de Reparación Directa No. 110013336038201500034-00.

En decir, que a **FINANCIAL LEVERAGE S.A.S., SOLO** le corresponde el **60%** de las de las sumas reconocidas a los beneficiarios de las condenas.

Y que el **40%** restante, **QUE NO FUE OBJETO DE CESIÓN** le corresponde directamente a **HERMELIA VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SARA MONTOYA BETANCUR** y **PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR**; **BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ**, **FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ**, **YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ**, **ELIANA CAMILA VÁSQUEZ**, **RAMÓN EMILIO BETANCUR**, **MARIELA VÁSQUEZ MARÍN**, **JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ** y **MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ**, en vista a que existe paz y salvo del Dr. JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA por los honorarios y gastos pactados con los beneficiarios de la sentencia.

En segundo lugar, que **YAQUELINE BETANCUR VÁSQUEZ** y **OTONIEL BETANCUR MONCAD**, **NO** hicieron parte de la cesión de derechos con **FINANCIAL LEVERAGE S.A.S.**, por lo que el presente asunto, perseguirá el pago del **100%** de lo que a ellos les corresponde, por las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 14 de agosto de 2019, la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso de Reparación Directa No. 110013336038201500034-00.

Ahora, en lo que respecta al oficio No. 010752 de 17 de marzo de 2023, suscrito por el Asesor Jurídico del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, Subteniente Juan Camilo Gualtero Mira, mediante el cual no se aceptó el contrato de cesión presentado por la parte demandante, recuerda el Despacho que la materia se rige por las siguientes disposiciones del Código Civil:

“Artículo 1959. Formalidades de la cesión. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”.

Conforme a lo anterior, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, donde conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario, y, para que surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste, mediante exhibición del título.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; por lo que hay mérito para aceptarla.

Lo anterior, en atención a que si bien el Subteniente Juan Camilo Gualtero Mira, como Asesor Jurídico del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, decidió no aceptar la cesión radicada por la parte demandante, por el solo hecho de “que los derechos económicos de los beneficiarios de la sentencia, ahora hacen parte de un proceso ejecutivo que está surtiendo sus etapas procesales”, -argumento sin soporte normativo-, el Despacho observa que sí se cumplió con uno de los presupuestos, esto es, haber acreditado **la notificación al deudor** como requisito legal para que la misma surta efectos, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Además, como la cesión de crédito se produjo en el curso de un proceso ejecutivo, en el cual se encuentra trabada la litis, debido a que la entidad demandada ya se encuentra debidamente vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER como cesionario a **FINANCIAL LEVERAGE S.A.S. SOLO** del **60%** de los derechos económicos reconocidos a **HERMELIA VÁSQUEZ, SARA MONTOYA BETANCUR, PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR, BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ, FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ, YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ, ELIANA CAMILA VÁSQUEZ, RAMÓN EMILIO BETANCUR VÁSQUEZ, MARIELA VÁSQUEZ MARÍN, JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ y MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ** en la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2018 por este Juzgado y sentencia de segunda instancia proferida el 14 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, dentro del proceso de Reparación Directa No. 11001333603820150003400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@gja.com.co ; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co ; dependiente01@gja.com.co ; juanvivs@gmail.com , sernaandrea019@gmail.com ; juanvivs@gmail.com ; sernaandrea019@gmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; jhon.torrez@correo.policia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c2876600332ef73e94207ba02b48e7a8f8a8f60021852af20c99a914ead994d
Documento generado en 09/10/2023 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>